



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00286-00
Demandante	NANCY MURILLO VIDES
Demandado	UGPP
Asunto	Aprueba liquidación del Crédito
Auto interlocutorio No.	230

1. ANTECEDENTES

-Con sentencia de 05 de abril de 2018¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

-la sentencia fue apelada y el H Tribunal Administrativo en auto de 04 de diciembre de 2019² se inhibió para resolver de fondo la apelación, por lo que, por auto de 21 de febrero de 2022³ se dictó el correspondiente auto de obediencia.

-El 28 de febrero de 2020⁴ la parte demandante presentó la liquidación del crédito.

- A la liquidación se le dio traslado el 06 de marzo de 2020⁵, que venció el 10 de marzo de 2020.

- En memorial presentado el 07/09/2021 el apoderado de la ejecutada manifiesta que se realizó pago por valor \$ 2.562.051,33⁶

- Por auto de fecha 14 de julio de 2022 se ordenó el envío del expediente a la contadora a fin de que efectuara la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada.

-En fecha 02 de noviembre de 2022⁷ la profesional universitaria contable y financiera de apoyo de los juzgados administrativos rindió informe realizando la liquidación solicitada.

Para resolver se hacen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

¹ Expediente Electrónico, documento 19

² Cuaderno segunda instancia carpeta original 2 pág. 29

³ Cuaderno segunda instancia carpeta 2 pág. 46

⁴ Cuaderno original pág. 209.

⁵ Cuaderno original pág. 210.

⁶ Expediente electrónico, documento 03

⁷ Expediente electrónico, documento 10 y 11



SC5780-1-9





“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Observa el Despacho que si bien en el memorial arrojado por el togado de la parte ejecutante se actualizó el valor del crédito ordenado en sentencia por valor de \$ 17.012.119,07 con corte febrero de 2020, no se incluyó el abono del extremo pasivo, como quiera que este fue realizado en una fecha posterior el 21 de julio de 2021.

Por lo tanto, atendiendo a las disposiciones de la sentencia que ordenó seguir adelante de ejecución y el abono efectuado por el extremo pasivo resulta procedente liquidar el crédito con base al informe contable realizado por la contadora liquidadora que es apoyo contable de este Despacho.

En la sentencia del 5 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso por la suma de DIECISIETE MILLONES DOCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$17.012.119,07), por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2008 hasta el 30 de junio de 2012,





conforme al mandamiento de pago; precisando que más allá de la fecha en que la UGPP realizó el pago de la sentencia no se generaran más intereses.

De igual forma se observa que la demandada en fecha 21 de julio de 2021 realizó pago por la suma de \$2.562.051,33., como abono a la suma adeudada.

De otra parte, como quiera que la suma objeto de controversia debió cancelarse en el mes de julio de 2012, y diez años después no ha sido cancelada totalmente, considera el Despacho que es procedente la actualización de la suma adeudada ante el efecto inflacionario que ha devaluado su poder adquisitivo con el transcurrir del tiempo, suma sobre la cual se imputara el pago efectuado.

INDEXACION	
CAPITAL	17.012.119,07
IPC FINAL JULIO DE 2022	108,78
IPC INICIAL - JULIO DE 2012	77,7
VALOR ACTUALIZADO	23.816.967,00
(-) MENOS PAGO EFECTUADO	2.562.051,33
SALDO PENDIENTE DE PAGO	21.254.915,67

El saldo adeudado a julio de 2022 de igual forma se indexó con corte a septiembre de 2022, arrojando los siguientes valores:

INDEXACION	
CAPITAL	21.254.915,67
IPC FINAL SEPTIEMBRE DE 2022	122,63
IPC INICIAL - JULIO DE 2022	108,78
VALOR ACTUALIZADO	23.961.117,00

Valor a pagar a la fecha de septiembre de 2022 por concepto de liquidación del crédito corresponde a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS.M/CTE (\$23.961.117, 00)

Por lo anterior y conforme al artículo 446 numeral 3, del C. G. del P., revisada la liquidación propuesta por la parte demandante y teniendo en cuenta la ahora realizada por este Despacho, la modificará.

AGENCIAS EN DERECHO.

En sentencia adiada el 05 de abril de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de \$ 17.012.119.07 y condenó en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., fijándose el 7% de la suma ordenada en el mandamiento de pago.





El Despacho con base en los anteriores parámetros fija como agencias en derecho contra la entidad demandada la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.190.848,33) en concordancia con lo normado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en consideración a lo ya analizado se **APRUEBA** en la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS.M/CTE (\$23.961.117,00)** con corte a septiembre de 2022.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.190.848,33)** en concordancia con lo normado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087bf55158be9bdbf9bdb92c42f4ec1ee101cc4ae564d0aebd857706ea8ac39**

Documento generado en 10/04/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>